

SIGNIFICACION SACRAMENTAL Y ORDEN JURIDICO DEL MATRIMONIO*

(ss. XIV-XVI)

SUMARIO: I. Fundamentación del ser significativo del matrimonio. — II. Integrantes del signo matrimonial. — III. El matrimonio originario y el cristiano. — IV. Significación sacramental y orden jurídico matrimonial. 1. Doctrina anterior al Concilio de Florencia. 2. Desde el Concilio de Florencia al Protestantismo. 3. Desde Lutero al Concilio de Trento. 4. Doctrina postridentina. — Conclusiones.

Participando de la inquietud científica —que en las últimas décadas se ha hecho más viva— sobre los principios radicalmente ordenadores del matrimonio canónico¹, hemos efectuado una amplia consulta a la doctrina de los siglos XIV-XVI, con el ánimo de comprobar en qué medida afecta al orden jurídico matrimonial la configuración de las nupcias en el misterio de Cristo y su Iglesia². Confiamos en que la publicación del trabajo realizado durante varios años no se retrasará demasiado; mientras tanto, nos ha parecido oportuno comunicar a este Congreso algunos resultados de nuestra investigación.

* Comunicación presentada al Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Roma (14-19 de enero de 1970).

1. Véase, por ejemplo, T. G. BARBERENA, *Sobre la idea contractual en el matrimonio* en "Miscelanea Comillas", XVI (1951); OLIS ROBLEDA, *Sobre el matrimonio "in fieri"* en "Estudios eclesiásticos", XXVIII (1954); JEMOLO, *Il matrimonio nel diritto canonico* (Milano, 1941); O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano, 1950); *Sulla essenza del matrimonio* en "Jus" (Julio, 1950); D'AVACK, *Corso di diritto canonico. Il matrimonio* (Milano, 1959); A. BERNARDEZ, *Curso de derecho matrimonial canónico* (Madrid, 1966); J. HERVADA, *Los fines del matrimonio* (Pamplona, 1959); *El matrimonio "in facto esse". Su estructura jurídica* en IVS CANONICVM, vol. I (1961).

2. Ante una doctrina excesivamente aferrada a los postulados del derecho natural, hace notar D'Avack que las normas de derecho positivo que rigen el matrimonio, no sólo encuentran su fundamento y primera razón de ser en presupuestos dogmáticos extrajurídicos, sino que deben necesariamente conformarse, adaptarse y someterse a los mismos. *Ob. cit.*, p. 58.

I. *Fundamentación del ser significativo del matrimonio.*

El dato básico para que la doctrina católica de la época afirme unánimemente³ que el matrimonio está configurado por la unión de Cristo con la Iglesia, se encuentra en la insistencia con que S. Pablo (Eph. 5, 22-33) justifica el contenido fundamental del matrimonio —amor, unión en una sola carne y capitalidad del varón en la sociedad conyugal— exclusivamente en el hecho de que la unión existente entre Cristo y su Iglesia contiene las mismas peculiaridades, que subordinan la configuración del orden matrimonial.

En la época anterior al protestantismo hemos encontrado pocos autores que estudien la perícopa paulina con pretensión puramente exegética; pero en sus comentarios mostraron claramente que, según la doctrina del Apóstol, el orden institucional del matrimonio sólo tiene sentido en la unión de Cristo con la Iglesia⁴. A esta doctrina se opuso decididamente Lutero: quien, considerando la perícopa paulina solamente a partir del versículo 29, afirmó que el *sacramentum magnum*, de que habla S. Pablo, no puede ser referido en ningún sentido al matrimonio⁵.

Ante el ataque luterano a la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo y su Iglesia, Juan Eck y otros polemistas católicos profundizaron con acierto en la exégesis del texto paulino para mostrar que el Apóstol no acude al derecho natural para justificar los deberes matrimoniales, sino que fundamenta el orden conyugal exclu-

3. A lo largo de la amplia consulta de la doctrina de los ss. XIV-XVI, solamente hemos encontrado dos autores católicos que no mencionan la relación existente entre el matrimonio y la unión de Cristo con la Iglesia: JUAN MAIR, *In IV Sententiarum* (Parisiis, 1509), dists. XXVI-XXVII; FELIPE DECIO, *De regulis juris* (Parisiis, 1570); *Consilia* (Lugduni, 1542). Los demás autores testifican —con amplitud y matizaciones que no pueden reflejarse aquí— que el matrimonio es signo de la unión de Cristo con la Iglesia.

4. Vid. NICOLÁS DE LYRA, *Postillae perpetuae in Vetus Testamentum* (Parisiis, 1590) in Eph. V; DIONISIO EL CARTUJO, *In sacram Scripturam commentaria*, t. XIII (Monstrolii, 1901) in Eph. 5; T. V. CAYETANO, *Commentaria in epistolam ad Ephesios* (Lugduni, 1639).

5. *De captivitate babilonica Ecclesiae*, "De Matrimonio", en *Martin Luthers Werke* (Weimar, 1888), vol. VI, pp. 551-52. Los pasos que da Lutero en esta exégesis son: 1.º El término *sacramentum*, que aparece en Eph. 5, 32, no puede ser entendido en sentido técnico teológico. 2.º El *sacramentum magnum*, de que habla S. Pablo, sólo es referible a la unión de Cristo con la Iglesia. 3.º Así se desprende del sentido del texto

sivamente en su dependencia del misterio de Cristo y que es precisamente esta realidad a la que S. Pablo llama *sacramentum magnum*⁶.

La ordenación divina del matrimonio a significar la unión de Cristo con la Iglesia, que fluye de la doctrina paulina, fue repetidamente enseñada por concilios particulares de la época y por los ecuménicos de Florencia y Trento⁷. Como veremos posteriormente, esta doctrina fue tan firmemente poseída por los cultivadores de las ciencias eclesiásticas, que la mayor parte de los tratadistas se inspiran en ella a la hora de resolver las cuestiones fundamentales del orden conyugal.

II. *Integrantes del signo matrimonial.*

Sin que puedan señalarse excepciones con anterioridad a la segunda mitad del siglo xv, la doctrina canónica centra sobre tres puntos fundamentales del orden matrimonial su dependencia significativa de

a partir del v. 29. Es preciso hacer notar que la teología católica anterior a Lutero había comprendido ya que el término *sacramentum* no puede ser interpretado, en la perícopa paulina, en sentido técnico: así lo hace notar CAYETANO, *loc. sup. cit.*, y sólo algún autor aislado pudo caer con anterioridad en este equívoco.

Calvino no aportó, en este punto, nada nuevo a la exégesis luterana. Vid. *Institution de la religion chrétienne* (Paris, 1961), lib. IV, pp. 501-503. Más dubitante es la postura de Melancton, pues, negando en la primera redacción de su obra *Loci theologici* que el matrimonio sea *signum gratiae*, en la segunda, dice del matrimonio: "Est enim significatio spiritualis connubii et societatis, quae nobis est cum Christo". Pero en la tercera redacción de dicha obra dice que el matrimonio es "imago amoris Christi erga sponsam Ecclesiam". Vid. *Loci theologici* (Brunsvigae, 1854), cols. 211, 469-70 y 849.

6. Vid. ENRIQUE VIII DE INGLATERRA, *Assertio septem sacramentorum* (Lugduni, 1561) "De Sacramento matrimonii"; JUAN ECK, *Homiliarum* (Parisiis, 1542), t. IV, fols. 228-31. Parecidas ideas pueden encontrarse en los tratadistas católicos posteriores a la reforma luterana. No obstante la definición de la sacramentalidad del matrimonio, hecha por el Concilio de Trento, ocasionó el que los teólogos posteriores se detuvieran menos en el estudio de la perícopa paulina, porque el Concilio daba base firme a la confesión de la sacramentalidad de las nupcias. No obstante, Belarmino hizo una aportación en el tema, mostrando que la exégesis de Lutero violentaba el sentido gramatical del texto griego de dicha perícopa. Vid. *De Controversiis christianae fidei* (Coloniae Agripinae, 1615), t. III, "De Matrimonii sacramento", cap. II, p. 499.

7. Sobre la doctrina del Concilio de Florencia, vid. Mansi, 31.^a, 1.058-59. La definición doctrinal de Trento, en *Concilium Tridentinum*, ed. Societas Goerresiana (Friburgi Brisgoviae, 1964), t. IX, pp. 966 y ss.

Los concilios particulares enseñaron la sacramentalidad del matrimonio. Vid. C. de Coutances de 1300 (Mansi, 25, 30); C. de Lamnith de 1331 (Mansi, 25, 894); C.

la unión de Cristo con la Iglesia: el *consensus animorum*, la *conjunctio corporum* y el vínculo —uno e indisoluble— de la sociedad conyugal⁸.

Fue la Decretal *Debitum* de Inocencio III (a. 1206) la que fijó en forma taxativa la armonía con que había de valorarse la significación específica del *consensus animorum* y de la *conjunctio corporum*: Significando el consentimiento la unión de caridad “quae consistit in spiritu inter Deum et justam animam”, y la *conjunctio corporum* la unión en la carne, “quae consistit inter Christum et sanctam ecclesiam”, el matrimonio que no ha sido consumado por la unión de los cuerpos “non pertinet ad illud conjugium designandum, quod inter Christum et ecclesiam per Incarnationem mysterium est contractum”⁹. La insistencia de la Decretal sobre la significación específica de la *conjunctio corporum* viene determinada por el tenor de la consulta dirigida a Inocencio III.

En sus comentarios a la Decretal *Debitum*, los decretalistas ante-

de Nicosia de 1340 (Mansi, 26, 375); C. de Magdemburgo de 1370 (Mansi, 26, 583), etc. Además se especifica que el matrimonio es signo de la unión de Cristo con la Iglesia: así el C. Maguntino de 1451 (Mansi, 32, 130); el C. de Magdemburgo de 1489 (Mansi, 32, 472); el C. de Colonia de 1536 (Mansi, 32, 1266).

8. Vid. JUAN DE ANDRÉS, *In quinque Decretalium libros novella commentaria*, lib. I, rub. *De bigamis non ordinandis*, cap. 5 (ed. Venetiis, 1581, reprod. fotomecánica Bottega d'Erasmus, Torino, 1963, fols. 185.^a-186.^a); ANTONIO DE BUTRIO, *Super secunda primi Decretalium commentarii*, rub. *De bigamis*, cap. 5 (ed. Venetiis, 1578, reprod. fotomecánica Bottega d'Erasmus, Torino, 1967, fols. 12.^a-13.^a); FRANCISCO DE ZABARELLA, *Super primo Decretalium*, rub. *De bigamis*, *Debitum* (ed. Venetiis, 1502, fols. 255-255 v.^o); PEDRO DE ANCHARANO, *Lectura aurea super primo Decretalium*, rub. *De bigamis* (ed. Lugduni, 1518, fol. 60 v.^o); NICOLÁS DE TUDESCHIS, *Commentaria super Decretalium*, lib. I, pars II, rub. *De bigamis*, *Debitum* (ed. Lugduni, 1531, fols. 63-63 v.^o); S. JUAN DE CAPISTRANO, *Tractatus de quodam matrimonio per modum consilii* (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 81); JUAN DE MONTAIGNE, *Tractatus exquisitissimus solemnisque de utraque bigamia* (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 123); EL PREPÓSITO, *Commentaria super Decretum*, lib. I, dist. 50, *Ex praemisis*; *Aurea et singularis lectura in quartum Decretalium*, cap. *Patere et abstinere* (ed. Venetiis, 1493, fol. 2-2 v.^o); JUAN BRUELI, *Tractatus insignis de sponsalibus et matrimonio*, concl. I, n. 10 (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 4); ANDRÉS DE BARBATIA, *Secunda primae partis super primo Decretalium*, cap. *Nisi specialis* (ed. Venetiis, 1508, fol. 158); DOMINGO F. MARC, *Decisionum aurearum in sacro Delfinatus senatu*, pars II, quaest. 725 (ed. Lugduni, 1573, p. 440).

9. X, I, XXI, 5. La Decretal continúa haciendo ver que su desarrollo doctrinal fluye de Eph. 5, 31-32.

riores a la segunda mitad del siglo xv se mantienen en la línea de pensamiento trazada por el texto pontificio, destacando que el factor primario del signo matrimonial es el consentimiento; de forma que la unión de cuerpos, realizada al margen del *consensus* matrimonial, no tiene virtualidad significativa¹⁰.

Pero el sentido significativo del *consensus animorum* y de la *conjunctio corporum* es presentado por la doctrina decretalista en tendencia inmediata a la consecución de un *tertium sacramentum*, que, consistente en la misma unión matrimonial —una e indisoluble—, es permanentemente significativa de la relación que existe entre Cristo y su Iglesia¹¹.

En la segunda mitad del siglo xv, se produce entre algunos canonistas una falta de atención a la significación del orden matrimonial: Juan de Torquemada atribuye al consentimiento la capacidad de significar la *conjunctio Christi et Ecclesiae* (sin más precisiones)¹². Mientras que Juan López, Felino Sandeo y Felipe Decio prácticamente ignoran el sentido significativo del consentimiento, de la unión de los cuerpos y del vínculo¹³.

La crisis doctrinal sobre la significación del matrimonio, a que acabamos de aludir, obedece a una problemática del momento, que exponaremos más adelante. En ella se vieron envueltos también los canonistas posteriores; sin embargo, éstos continuaron testificando la significación específica del *consensus*, la *conjunctio corporum* y del vínculo matrimonial hasta el momento en que termina nuestra investigación¹⁴.

10. Vid. JUAN DE ANDRÉS, *loc. cit.* (fol. 185.^a); ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, cap. 2, n. 2; FRANCISCO ZABARELLA, *loc. cit.* (fol. 255); PEDRO DE ANCHARANO, *ob. cit.*, rub. *De bigamis*, cap. *Quia circa* (fol. 61 v.^o); NICOLÁS DE TUDESCHIS, *loc. cit.* (fol. 63).

11. Vid. JUAN DE ANDRÉS, *loc. cit.* (fol. 186); ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, lib. I, *De bigamis, Debitum*, n. 6 (fol. 13); FRANCISCO ZABARELLA, *loc. cit.* (fol. 255); NICOLÁS DE TUDESCHIS, *loc. cit.* (fol. 63).

12. *Repertorium in omnes commentarios super Decretum* (Venetiis, 1578), pars I, dist. XXVI, p. 254.

13. JUAN LÓPEZ, *Tractatus vere catholicus de matrimonio*, pars I, n.º 8 (ed. en *Tractatus illustrium un utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 40); FELINO SANDEO, *Consilia sive responsa* (Venetiis, 1582), c. XXVI, fol. 26, n.º 16. El autor aludirá a la significación del matrimonio consumado, pero relatando una opinión no compartida por él; FELIPE DECIO, *De regulis juris* (Lugduni, 1570), reg. XXX, p. 148.

14. Vid. ANTONIO GUBERTO, *De matrimoniis commentarius* (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 50, n.º 14); AGUSTÍN

Por lo que se refiere a la doctrina teológica, el siglo XIV se inicia con una visión particular del tema por parte de Duns Scoto, quien, considerando que la sacramentalidad es *aliquid additum matrimonio*, que reside exclusivamente en el *fieri* del mismo, no presta ninguna atención a la unión de Cristo con la Iglesia como principio configurador del orden matrimonial¹⁵. La opinión de Scoto —que fue inmediatamente aceptada por su discípulo Juan de Bassolis— permanece aislada en su soledad hasta finales del siglo XV, en que Pedro Tartaret, y Juan Mair se adhieren a ella con ciertas variantes¹⁶.

Con posterioridad a la reforma luterana, nuevas tendencias —fragmentarias— tienden a infravalorar la configuración en el misterio de Cristo del consentimiento, la unión de cuerpos y del vínculo matrimonial: José Clichtove piensa justificar mejor la sacramentalidad del matrimonio diciendo que la institución conyugal está intrínsecamente ordenada a significar la gracia, mientras la unión de Cristo con la Iglesia es una realidad extrínsecamente significada por el matrimonio¹⁷. Santiago Látorno afirma que el contrato es la base del signo matrimonial, como el lavado lo es del bautismo¹⁸; mientras Melchor Cano

BEROIO, *In primam partem primi libri Decretalium* (Lugduni, 1550), rub. *De constitutionibus*, cap. *Quae in ecclesiarum*, fol. 49 v.º, n.º 105; TOMÁS CAMPEGGI, *Tractatus an Romanus pontifex possit dirimere matrimonium contractum ab haereticis* (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis, 1584, vol. IX, fol. 114); DIEGO DE COVARRUBIAS, *De sponsalibus et matrimonio*, pars II, cap. I (en *Opera omnia*, Coloniae Allobrogum, 1724, p. 165, n.º 9); J. P. LANCELOTTI, *Institutiones juris canonici* (Lugduni, 1606), lib. II, tit. IX, p. 188; MARTÍN DE AZPILCUETA, *Consiliorum sive responsorum* (Romae, 1602), vol. I, p. 877, n.º 17; LUIS DE GONZZADINIS, *Consilia sive responsa* (Venetiis, 1571), fol. 5, n.º 6; TOMÁS SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento* (Lugduni, 1739), lib. II, disp. X, p. 123, ns. 1-2; disp. IX, n.º 5; disp. V, p. 121, n.º 7 y toda la disp. XIII.

15. *In IV Sententiarum quaestiones subtilissimae*, dist. XXVI (ed. Antuerpiae, 1620, pp. 353-354). Scoto no obstante, al referirse al *bonum sacramenti*, se ve obligado a reconocer que la indisolubilidad del vínculo depende de la unión de Cristo con la Iglesia. Sin embargo, no rectifica su infravaloración del signo matrimonial, porque seguidamente hace una exposición del tema, tendente a vaciar de contenido al *bonum sacramenti*. Vid. ob. cit., dist. XXXI (pp. 376-377).

16. Vid. JUAN DE BASSOLIS, *In IV Sententiarum*, dist. XXXI, quaest. II (ed. París, 1517, fol. 108 v.º); PEDRO TARTARET, *In quatuor libros Sententiarum commentaria* (Venetiis, 1583), lib. IV, dist. XXVI, pp. 340-346; JUAN MAIR, *In IV Sententiarum* (Parisiis, 1509), dists. XXVI y XXVII, fols. 149-150.

17. *Compendium veritatum ad fidem pertinentium* (Parisiis, 1529), cap. XV, fol. 76 v.º

18. *De substantia et natura sacramenti matrimonii*, en *Opera omnia* (Lovanii, 1550), fol. 195 v.º

insiste en su conocida teoría de que el presbítero es el ministro de este sacramento¹⁹.

Pero frente a las tendencias teológicas aisladas, que, en su consideración de la sacramentalidad del matrimonio, pasan por alto la configuración de la institución matrimonial en la unión de Cristo con la Iglesia, existe una tradición doctrinal de mayoría abrumadora que contempla los factores del matrimonio y las propiedades del vínculo a la luz del misterio de Cristo desposado con la Iglesia²⁰.

III. *El matrimonio originario y el cristiano.*

La doctrina de los siglos XIV-XVI se vio en la necesidad de estudiar la relación existente entre el orden matrimonial originario y las nupcias cristianas. No puede olvidarse, a este propósito, que los textos del Nuevo Testamento que establecen con más claridad el orden institu-

19. *De locis theologicis*, lib. VIII, cap. V, en *Opera omnia* (Matriti, 1776), t. I, pp. 506-513.

20. La lista de teólogos enumerados en esta tradición doctrinal se haría excesivamente larga. A título de ejemplo, indicamos los siguientes: PEDRO AUREOLO, *Commentaria in IV Sententiarum*, dist. XXVI (ed. Romae, 1605, pp. 168-170); RAIMUNDO DE SABUNDE, *Theologia naturalis*, tit. CCCXV-CCCXVIII (ed. Londini, 1635, pp. 741-752); JUAN GERSON, *Compendium theologiae*, tract. III (ed. *Opera omnia*, t. II, Parisiis, 1606, col. 107); *Libelus de auferibilitate papae ab ecclesia*, con. 9. (ed. *Opera omnia*, t. I, Parisiis, 1606, col. 159); PEDRO DE LA PALU, *Lucubrationum opus in IV Sententiarum*, dist. XXXI, quaest. I, n.º 16 (ed. Salmanticae, 1552, p. 364); TOMÁS DE ARGENTINA, *Commentaria in quatuor libros Sententiarum*, lib. IV, dist. XXVI, quaest. I, art. I (ed. Genovae, 1585, fol. 151 v.º); WENDELINO STAMBACHUS, *Supplementum commentarii magistri Biel in IV Sententiarum*, dist. XXVI, quaest. I (Brixiae, 1574, p. 133); S. ANTONINO DE FLORENCIA, *Summa summarum*, t. III, tit. I, cap. II (ed. per Joannem Klein, 1521, sin fol. ni pág.); DIONISIO EL CARTUJO, *In IV Sententiarum*, dist. XXVI, quaest. II (ed. *Opera omnia*, Tornaci, 1912, t. XXV, pp. 64-66); SILVESTRE DE PRIERIAS, *Summa silvestrina* (Lugduni, 1544) verb. *Matrimonium*, p. 175; ADRIANO DE UTRECHT, *Quaestiones in IV Sententiarum* (Lugduni, 1547), *De sacramento matrimonii*, fol. 388 v.º; F. S. DE FERRARA, *Commentaria summae contra gentiles*, lib. IV, cap. LXXVIII, concls. II-III (ed. *St. Thomae opera omnia*, Romae, 1930, p. 247); T. V. CAYETANO, *Opuscula* (Venetiis, 1531), t. II, *De matrimonio*, quaest. XXV, fol. 62 v.º-63; ENRIQUE DE INGLATERRA, *Assertio septem sacramentorum*, *De sacramento matrimonii* (Lugduni, 1561), pp. 95-103; JUAN ECK, *Homiliarum* (Parisiis, 1542), t. IV, fols. 228-231; RUARDO TAPPER, *Declaratio articulorum a Facultate theologiae Lovaniensi* (Lugduni, 1554), art. XXIII, pp. 297-301; ALFONSO DE CASTRO, *Adversus haereses* (Matriti, 1773), lib. XI, verb. *Nuptiae*, pp. 346-48; DOMINGO SOTO, *Commentarium in IV Sententiarum* (Salmanticae, 1560), t. II, dists. XXVI-XXVII, pp. 86-116; PEDRO DE SOTO, *De institutione sacerdotum* (Lugduni, 1586),

cional del matrimonio²¹ se remiten siempre a los postulados de la institución originaria de las nupcias. Por otra parte, como acabamos de ver, los elementos que integran el signo matrimonial son patrimonio común de todo matrimonio. Por todo ello, no tiene nada de extraño que los pocos autores de la época que negaron la sacramentalidad de las nupcias, lo hicieran en base a que el matrimonio cristiano no tiene un contenido específicamente diferente al de la Antigua Ley o al de los infieles²².

Esta misma dificultad dio origen a que una minoría de autores católicos intentara situar la sacramentalidad de las nupcias en una realidad añadida al matrimonio²³, pero el intento estaba condenado al fracaso, precisamente, porque los textos bíblicos que enseñan la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo, no lo hacen en base a circunstancias externas añadidas al matrimonio mismo.

En su respuesta al pensamiento de Durando, Pedro de La Palu hace una observación básica en el enfoque de la cuestión: cierto que todo signo sacramental es una realidad de institución divina; pero tal institución no priva al elemento signifiante de su condición humana o natural (agua, óleo, etc.). Pues bien, en el sacramento del matrimonio, es precisamente el mismo orden matrimonial el que ha sido divinamente instituido en signo de realidades transcendentales²⁴. Transmitiendo el pensamiento de S. Buenaventura, dice el Cartujano, a este propósito, que determinados sacramentos son realidades absolutamente nuevas en la Ley de Cristo, como el bautismo; pero otros son realidades insertas en la naturaleza, cuyo sentido sobrenatural Dios ha instituido

De matrimonio, lect. I, fols. 274 v.º-275 v.º; GUILLAUME VAN DER LINDEN, *Panoplia evangelica* (Parisiis, 1564), lib. IV, cap. XCIV, fols. 452-454 v.º; JUAN VIGERIO, *Institutiones ad christianam fidem* (Antuerpiae, 1565), cap. XVI, § 7, fols. 205-215; PEDRO DE LEDESMA, *De magno matrimonii sacramento* (Salmanticae, 1592), quaest. XLIII, art. I, pp. 29, 35-36, quaest... XLII, art. IV, pp. 86-87; BELARMINO, *De controversiis christianae fidei* (Coloniae Agripinae, 1615), t. II, *De matrimonii sacramento*, cap. I, pp. 498-99, cap. II, p. 500, cap. IV, p. 501, cap. VI, p. 508.

21. Mt. 19, 4-9; Eph. 5, 22-33.

22. Vid. DURANDO DE S. PORCIANO, *Super quatuor Sententiarum*, dist. XXVI (ed. Parisiis, 1527), fol. 400; LUTERO, ob. y loc. cit., p. 550.

23. Vid. las notas 15, 16, 17, 18 y 19 de esta comunicación.

24. Ob. cit., dist. XXVI, quaest. IV, n.º 24 (p. 329).

ilustrando al hombre sobre su significación trascendente. A este segundo género pertenece el matrimonio²⁵.

Sobre esta base se comprende que la inmensa mayoría de los teólogos sitúen, con Santo Tomás, los integrantes del signo sacramental —*sacramentum tantum*, y *res et sacramentum*— en elementos intrínsecos al matrimonio, constituido en signo por institución divina²⁶.

Pero aún cabe preguntarse: ¿Es que la virtualidad de significar la unión de Cristo con la Iglesia no es patrimonio exclusivo del matrimonio cristiano? Puede afirmarse que, con anterioridad al siglo XVI, la doctrina mantuvo pacíficamente la capacidad significativa del matrimonio originario²⁷. Pero, a mediados del siglo XVI, Ruardo Tapper

25. In IV *Sententiarum*, dist. XXVI, quaest. II (pp. 64-65).

26. STO. TOMÁS, suppl. q. XLII, 1, 5; PEDRO AUREOLO, ob. cit., dist. XXVI (p. 168); FRANCISCO DE MAYRONIS, In IV *Sententiarum*, dist. XXXI (ed. Venetiis, 1507, fol. 42 v.º); TOMÁS DE ARGENTINA, ob. cit., lib. IV, dist. XXVI, quaest. I, art. I (fol. 151 v.º); JUAN CAPREOLO, *Super IV Sententiarum*, dist. XXVI, quaest. I (ed. Venetiis, 1515, fol. 138); PABLO SANCINAS, *Epitome in IV Sententiarum*, lib. IV, dist. XXVI (ed. Salmanticae, 1920, fol. 53 v.º); ÁNGEL DE CLAVASIO, *Summa angelica*, verb. *Matrimonium*; P. LADISLAO DE THEMESWAR, *Aureum sacrae theologiae rosarium* (Brixiae, 1590), *De matrimonio*, § VII, fol. 196 v.º; F. SILVESTRE DE FERRARA, ob. cit., lib. IV, cap. LXXVIII, concl. III; TOMÁS V. CAYETANO, *Opuscula*, quaest. XXV, fol. 62 v.º; MARTÍN DE LEDESMA, *Summa quartae* (Coimbricae, 1560), quaest. 44, art. I, fol. 436 v.º; ENRIQUE HENRÍQUEZ, *Summa theologiae moralis* (Salmanticae, 1593), pars II, lib. XI, p. 949; JUAN VIGERIO, ob. cit., cap. XVI, §, fol. 206; MATÍAS AQUÁRIO, *Annotationes in quatuor libros Sententiarum* (Venetiis, 1589), lib. IV, dist. XXVI; JUAN GUTIÉRREZ, *Canonicarum quaestionum*, lib. III (Lugduni, 1730), cap. XLII, n. 3, p. 99; PEDRO DE LEDESMA, ob. cit., quaest. LXII, art. I, pp. 34-35; PEDRO DE OCHAGAVÍA, *Breves tractatus in universam doctrinam sacramentorum* (Salmanticae, 1619), tract. II, quaest. II, p. 535; MARTÍN BECANO, *Summa*, pars IV, tract. *De sacramentis*, cap. XLIV, quaest. V.

La cita de autores que siguen esta misma línea de pensamiento aún podría hacerse más larga; pero no nos resistimos a copiar el siguiente pensamiento de BELARMINO: "Est enim matrimonium simile Eucharistiae, quae non solum dum fit, sed etiam dum permanet, sacramentum est: dum enim conjuges vivunt, semper eorum societas sacramentum est Christi et Ecclesiae ... si vero consideretur matrimonium jam factum et coelebratum, negari non potest ipsos conjuges simul cohabitantes, sive externa conjugum societatem, et conjunctionem, esse materiale symbolum externum, repraesentans Christi et Ecclesiae indissolubilem conjunctionem: quaemadmodum in sacramento Eucharistiae, consecratione peracta remanent species consecratae, quae sunt symbolum sensibile, atque externum, interni alimenti spiritualis". Ob. cit., t. III, *De matrimonii sacramento*, cap. VI, p. 508.

27. JUAN DE ANDRÉS, ob. cit., lib. IV, rub. *De divortiis*, cap. 7, nn. 6-7; PEDRO DE LA PALU, ob. cit., dist. XXVI, quaest. IV, n.º 24 (p. 329); NICOLÁS DE LYRA, ob. cit., in Genesis, 2 (col. 81); PEDRO AUREOLO, ob. cit., dist. XXVI (p. 168); TOMÁS DE ARGENTINA, ob. cit., dist. XXXIX, art. I (fol. 171 v.º); RAIMUNDO SABUNDE, ob. cit., tit. CCCXV

pretendió extraer de Eph. 5, 22-33 un contenido peculiar del matrimonio cristiano: sólo las nupcias de la Nueva Ley son de *genere sacramentorum et supernaturalium*²⁸. A finales del siglo XVI, Belarmino y Gregorio Valencia adoptaron una postura aún más radical en su intento de justificar la sacramentalidad del matrimonio: S. Pablo en Eph. 5, 22-33 refiere únicamente al matrimonio cristiano la capacidad significativa de la unión de Cristo con la Iglesia²⁹.

La tendencia mayoritaria, que contempla ya en las nupcias de Adán una significación de la unión de Cristo con la Iglesia, encuentra el contenido específico del matrimonio cristiano en la propia realización de los misterios significados; la cual hace que las nupcias de la Nueva Ley *significent ut praesentia* realidades que antes de Cristo no se habían operado³⁰. Si se tiene presente que el Concilio de Florencia, al enseñar cuál es el sentido propio de los sacramentos de la Nueva Ley, se refiere al modo propio según el cual los sacramentos de la Antigua Alianza significaban el misterio de Cristo³¹, se comprenderá mejor que no resulte extraño hablar de la significación del matrimonio precristiano. Además conviene indicar también que el Concilio de Trento, cuando enseña la sacramentalidad del matrimonio, denomina a Cristo "institutor atque *perfector* sacramentorum"³².

Desde esta perspectiva se comprende también que muchos autores

(fol. 741); ALFONSO DE MADRIGAL, *Commentaria in primam partem primi Regum* (ed. Venetiis, 1728, cap. VIII, quaest. XLI, p. 158); JUAN DE CAPISTRANO, *Super V Decretalium*, cap. *Sacramentum hoc magnum*, n.º 315 (ed. en *Perilustrum doctorum in librum Decretalium*, Venetiis, 1588, fol. 376 v.º); JUAN ECK, ob. cit., t. IV, hom. LXXI (fol. 225-27); PEDRO DE SOTO, ob. cit., *De matrimonio*, lect. II, fol. 278-278 v.º. En esta misma línea se manifiestan la mayoría de los teólogos del Concilio de Trento, sin que ninguno negara la significación del matrimonio originario. Vid. *Concilium Tridentinum*, ed. cit., t. IX, pp. 386-407.

28. Ob. cit., art. XVII (p. 298).

29. BELARMINO, ob. cit., t. III, *De matrimonii sacramento*, cap. I, p. 499; GREGORIO VALENCIA, *Commentarium theologicum* (Lugduni, 1603), t. IV, disp. X, quaest. I, punct. V, cols. 1.762-63.

30. A los autores citados en la nota 27 conviene añadir, a propósito de esta cuestión, la opinión de DOMINGO SOTO, *Commentarium in IV Sententiarum* (Salmanticae, 1560), t. II, dist. XXVI, quaest. II, art. I, pp. 86-88. Vid. también PEDRO DE LEDESMA, ob. cit., quaest. XLII, arts. I y II, pp. 32-70.

31. Mansi, 31.^a, 1.054.

32. *Concilium Tridentinum*, ed. cit., p. 967.

de la época estudiada consideren al matrimonio de infieles *sacramentum potentiale, habituale* o *quasi semisacramentum*, cuya plenitud sacramental sólo está pendiente de la recepción del bautismo³³.

IV. *Significación sacramental y orden jurídico matrimonial.*

Dado que este punto interesa de forma especial a la canonística de nuestros días y, en razón de la diversidad de tendencias doctrinales que proliferan durante la época histórica de nuestro estudio, nos parece más conveniente exponer el tema relatando los hitos fundamentales de su evolución en el tiempo.

1.º *Doctrina anterior al Concilio de Florencia.*

A la luz de cuanto hemos expuesto hasta el momento, se comprende por qué la doctrina de la época no mezcla nunca la forma canónica de la celebración de las nupcias con los integrantes del signo matrimonial. Téngase presente además que, si los concilios particulares repiten machaconamente la condena de los matrimonios clandestinos, al mismo tiempo reconocen su valor jurídico. En esta misma línea doctrinal, algún autor hace notar que, siendo el matrimonio un sacramento *necessarium communitati*, no debe contraerse “nisi in facie Ecclesiae, et debet sacerdotem celebrari, si possit haberi”³⁴.

Los factores del matrimonio, para la mayoría de los tratadistas, son los mismos factores del signo, y juegan en la perfección del vínculo con la misma eficacia armónica que lo hacen en la perfección del signo. Este criterio es unánimemente expuesto por los decretalistas de la época.

En primer lugar, cabe destacar que la doctrina canónica pone de relieve la repercusión del bautismo sobre la perfección del vínculo, cuando, en contraposición al matrimonio legítimo, destaca el influjo

33. PEDRO DE LA PALU, ob. cit., dist. XXVI, quaest. IV, ns. 24-25 (pp. 329-330); TOMÁS DE ARGENTINA, ob. cit., dist. XXXIX, art. I (fol. 171 v.º); RAIMUNDO DE SABUNDE, ob. cit., tit. CCCXVII (p. 747); JUAN DE CAPISTRANO, ob. cit., cap. *Sacramentum hoc magnum*, n.º 121 (fol. 360); JUAN ECK, ob. cit., t. IV, hom. LXXI (fol. 225); PEDRO DE SOTO, ob. cit., *De matrimonio*, lect. II (fol. 278 v.º).

34. PEDRO DE LA PALU, ob. cit., dist. XXVI, quaest. IV, nn. 20-22 (p. 328-29).

del carácter bautismal sobre la firmeza peculiar del matrimonio cristiano³⁵. El Panormitano especifica más la imperfección del matrimonio de los infieles diciendo que no participa plenamente de la firmeza que le previene al vínculo conyugal de su configuración en el misterio de la Encarnación³⁶.

Junto al influjo específico del bautismo en la perfección del vínculo matrimonial, los decretalistas de la época destacaron que el misterio configurador del orden matrimonial está postulando que se tome en cuenta la repercusión de la *conjunctio corporum* en la perfección consumada del matrimonio; de forma que sólo en este caso es absolutamente indisoluble el vínculo conyugal, porque significa la unión de Cristo con la Iglesia por la participación de una misma carne, mientras el *tantum ratum*, en virtud de su significación —unión de Dios con el alma fiel por la caridad—, puede ser disuelto por la Iglesia³⁷.

Pero el hecho de que el bautismo y la consumación del matrimonio tengan una relevancia propia sobre la perfección del matrimonio, no es obstáculo a que los decretalistas de la época afirmen unánimemente que el consentimiento de los contrayentes es el factor primario del matrimonio³⁸.

Como puede comprobarse, la significación sacramental, no sólo es el criterio básico para determinar el juego propio de los factores del vínculo matrimonial, sino también para penetrar en las propiedades fundamentales del mismo: unidad e indisolubilidad³⁹. Por todo ello, no parece exagerado decir que, para la doctrina decretalista del mo-

35. JUAN DE ANDRÉS, *ob. cit.*, lib. IV, rub. *De divortiis*, cap. 7, nn. 5-7 (fol. 66.^a); ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, lib. IV, rub. *De divortiis*, cap. VII, nn. 1 y 3 (fol. 58.^a); PEDRO DE ANCHARANO, *ob. cit.*, lib. IV, rub. *De divortiis*, cap. *Gaudemus*, n. 1; *idem*, cap. *Quanto*, nn. 6-7.

36. NICOLÁS DE TUDESCHIS, *ob. cit.*, lib. IV, rub. *De divortiis*, *Quanto*, n. 5.

37. JUAN DE ANDRÉS, *ob. cit.*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, cap. VII, n. 9 (fol. 161.^a); ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, cap. 7, nn. 4 y 15-16 (fol. 142.^a y 143); PEDRO DE ANCHARANO, *ob. cit.*, lib. IV, rub. *Qui clerici vel voventes*, *Rursus*, n. 4 (fol. 23 v.^o); *Consilia*, con. CCCIX, nn. 3-4 (Lugduni, 1532, fol. 176); NICHOLAS DE TUDESCHIS, *ob. cit.*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, *Verum*, n. 8 y *Ex publico*, nn. 12-13 (fol. 165 v.^o y 167 v.^o).

38. Vid. nota 10 de esta comunicación.

39. Junto a los pasajes alusivos al influjo del signo en la indisolubilidad del matrimonio, véanse estos otros, alusivos a la unidad: JUAN DE ANDRÉS, *ob. cit.*, lib. I, rub. *De bigamis*, cap. 5 (fol. 186); ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, lib. I, rub. *De bigamis*,

mento, la *lex suprema* del orden matrimonial radica en la doctrina paulina sobre la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo.

El análisis que presenta la doctrina teológica de la época sobre las bases ordenadoras del matrimonio fluye principalmente de su consideración de la sacramentalidad del matrimonio. En este sentido cabe destacar que la mayor parte de los teólogos, al explicar que el vínculo conyugal es la *res et sacramentum* del matrimonio, ponen de relieve su naturaleza verdaderamente sacramental. No obstante, se observa a este propósito una clara diferencia entre los teólogos de la escuela franciscana y los tomistas: los primeros, aun reconociendo el ser sacramental del vínculo, consideran que la naturaleza última del mismo consiste en una *relatio rationis*; por lo cual, tienden a justificar la unidad e indisolubilidad del matrimonio en base a las exigencias del derecho natural ⁴⁰.

La opinión personal de Scoto es aún más radical: la sacramentalidad —residiendo únicamente en el *fieri* de las nupcias— tiene como único efecto causar la gracia; pero las propiedades fundamentales del vínculo —unidad e indisolubilidad— dimanarían del derecho natural o divino-positivo absolutamente al margen de la sacramentalidad ⁴¹. Por ello, propugna que el *bonum sacramenti* es absolutamente inconexo del *sacramentum matrimonii* ⁴².

Por el contrario, la escuela dominicana destaca la naturaleza sacramental del vínculo y fundamenta en ella la ordenación típica del matrimonio cristiano ⁴³.

Conviene hacer notar también que buena parte de los teólogos de la época destacaron el influjo de la *coniunctio corporum* en la perfección propia del matrimonio consumado. No obstante, sólo algunos fun-

Debitum; n. 6 (fol. 13); F. ZABARELLA, *Super primo Decretalium*, rub. *De bigamis, Debitum* (ed. Venetiis, 1502, fol. 255); NICOLÁS DE TUDESCHIS, *ob. cit.*, lib. I, rub. *De bigamis, Debitum* (fol. 63-63 v.º).

40. PEDRO AUREOLO, *ob. cit.*, dist. XXVI (pp. 168-170), dist. XXVII (p. 171) y dist. XXXIII (p. 179); NICOLÁS DE LYRA, *ob. cit.*, in Mt. XIX (t. V, col. 317).

41. *Ob. cit.*, dist. XXXI, quaest. I, n. 8 (p. 377).

42. *Loc. últ. cit.*, nn. 4 y 5 (pp. 376-77).

43. PEDRO DE LA PALAU, *ob. cit.*, dist. XXVI, quaest. IV, n. 25 (p. 329) y dist. XXXIII, quaest. I, n. 29 (p. 337); TOMÁS DE ARGENTINA, *ob. cit.*, dist. XXVII, quaest. I, art. I y II (fol. 153 v.º-154); RAIMUNDO DE SABUNDE, *ob. cit.*, tit. CCCXV (pp. 741-43) y tit. CCCXVIII (p. 752); JUAN CAPREOLO, *Super IV Sententiarum*, dist. XXVI, quaest. I (ed. Venetiis, 1515, fol. 138 y 40).

damentan esta doctrina en la significación específica del mismo; por lo cual, dan mucho relieve a la muerte espiritual como justificante de la disolución del *tantum ratum* por la profesión de votos solemnes; mientras otros corren el riesgo de exagerar la relevancia de la *conjunctio corporum* en la perfección del matrimonio⁴⁴.

Esta primera etapa de nuestra investigación se cierra con la declaración del Concilio de Florencia, que hace depender la indisolubilidad del matrimonio de su ordenación a significar la unión de Cristo con la Iglesia⁴⁵.

2.º Desde el Concilio de Florencia al Protestantismo.

Como en la etapa anterior, los decretalistas anteriores a Torquemada († 1468) valoran a la luz del misterio configurador (la unión de Cristo con la Iglesia) la relevancia propia de los factores del vínculo matrimonial, así como las propiedades fundamentales de la sociedad conyugal⁴⁶.

Pero, con la redacción de la *Summa* de S. Antonino de Florencia, se produce una desorientación importante, que va a dar origen a múltiples polémicas en el último cuarto del siglo xv y a lo largo del xvi: el doctor florentino cree que la única circunstancia que justifica la disolución del *tantum ratum* es la profesión religiosa de votos solemnes. Pero lo más grave de esta sentencia, es que afirma que éste es el sentir de los teólogos en bloque, en contra de la opinión de los canonistas y de ciertas decisiones de Martín V y Eugenio IV⁴⁷.

44. PEDRO AUREOLO, ob. cit., dist. XXVII (p. 172); DUNS SCOTO, ob. cit., dist. XXXI, quaest. I, n. 7 (p. 377); S. BERNARDINO DE SIENA, *Sermo XLVIII* (ed. *Opera omnia*, t. II, Florencia, 1950, pp. 102-103); PEDRO DE LA PALU, ob. cit., dist. XXXI, quaest. I, n. 16 (p. 364); TOMÁS DE ARGENTINA, ob. cit., dist. XXVI, art. II y dist. XXVII, art. I (fol. 159 v.º); RAIMUNDO DE SABUNDE, ob. cit., tit. CCCXVII (p. 748); JUAN CAPREOLO, *Super IV Sententiarum*, dist. XXX (ed. Venetiis, 1515, fol. 140 v.º).

45. Vid. Mansi, 31.ª, 1.058-59.

46. S. JUAN DE CAPISTRANO, *Super V Decretalium*, cap. *Sacramentum hoc magnum*, nn. 314-316 (fol. 376 v.º); *Tractatus de quodam sacramentum per modum consilii*, nn. 48-49 (fol. 81 v.º); JUAN DE MONTAIGNE, ob. cit. (fol. 123, n. 6); EL PREPÓSITO, *Aurea et singularis lectura in IV Decretalium*, caps. *Patere et abstinere*, *Tuas dudum*, *Quanto*; JUAN BRUELI, ob. cit., concl. XXIV, nn. 6-7 y concl. I, n. 10; ANDRÉS DE BARBATIA, *Secunda primae partis super primo Decretalium* (Venetiis, 1508), cap. *Nisi specialis*, n. 97, fol. 158; DOMINGO FRANCISCO MARC, ob. cit., quaest. 745, p. 452.

47. Ob. cit., tit. I, cap. XXI, § III.

La opinión personal de S. Antonino —que no presenta con objetividad el sentir de la doctrina anterior— da origen a que Torquemada infravalore la capacidad configuradora del orden matrimonial, propia de la significación sacramental, y a que mantenga la opinión de S. Antonino, como más probable, por no desautorizar a los teólogos⁴⁸.

Con una visión diferente del problema, Cayetano entiende, en línea con la doctrina anterior, que, dimanando la plena indisolubilidad del vínculo de la significación específica del matrimonio consumado, no hay inconveniente en admitir la legitimidad con que la Iglesia disuelve el *tantum ratum*⁴⁹.

No obstante, la reacción de Cayetano, por el momento —primeros años del siglo XVI—, fue solitaria, pues los canonistas de la época, aún conscientes de no conectar con la tradición decretalista, rechazaron la primacía ordenadora del signo matrimonial, para justificar la disolubilidad del *tantum ratum* en base a que el Papa —como Vicario de Cristo— tiene una amplísima potestad; lo cual originó dudas sobre la posibilidad de que incluso el matrimonio rato y consumado fuera disoluble por el Romano Pontífice⁵⁰. De este modo, en vísperas de la irrupción del protestantismo, la doctrina católica, por desconocimiento de la tradición doctrinal anterior, se encuentra implicada en una polémica vivísima⁵¹ sobre los criterios básicos del orden matrimonial.

3.º Desde Lutero al Concilio de Trento.

Rechazando la doctrina protestante la significación sacramental del matrimonio, se comprende, que no relacione este punto con las directrices básicas del orden matrimonial. Pero, en su respuesta a la doctrina luterana, los teólogos católicos del momento repitieron que la configuración del matrimonio en la unión de Cristo con la Iglesia determina la unidad e indisolubilidad del vínculo. No obstante, frecuentemente guardaron silencio sobre la medida en que el *consensus ani-*

48. Ob. cit., pars II, causa XXVII, quaest. II, n. 3, pp. 358-59.

49. *Opuscula*, loc. cit., quaest. XXV, fol. 63.

50. FELINO SANDEO, *Consilia sive responsa* (Venetiis, 1582), c. XXVI, fol. 25 v.º-26, nn. 5-16; FELIPE DECIO, *Consilia* (Lugduni, 1542), pars V, con. DCIV, n. 7.

51. Vid. JACQUES ALMAIN, *Quaestio de dominio naturali, civili et ecclesiastico*, concl. II (inserta en *Gersonis Opera omnia*, Parisiis, 1606, t. I, col. 693).

morum y la *coniunctio corporum* contribuyen a la perfección del vínculo matrimonial⁵², porque esta cuestión mostraba las divergencias de la doctrina católica, en un momento en que lo más importante era dar razón del dogma católico atacado por Lutero.

No obstante, como el problema estaba larvado y no resuelto, pocos años más tarde volverá a plantearse de nuevo: Domingo Soto adopta una postura poco congruente sobre el tema, pues, por una parte, entiende que la significación sacramental agota su eficacia en causar la gracia y que la consumación del matrimonio no tiene relevancia sobre la indisolubilidad del vínculo; pero a su vez, apela a la significación específica del *tantum ratum* a la hora de explicar su disolución por la profesión de votos solemnes. Sin embargo, no quiere aplicar el mismo criterio al preguntarse sobre la potestad del Papa para disolver el *tantum ratum*, la cual podría justificarse, según el autor dominico, en base a que el Romano Pontífice tiene una *potestas ad agendum nomine Dei*⁵³; contribuyendo así en gran medida a la creencia —ya apuntada en la etapa anterior— de que el Papa, en este caso, actúa con una potestad vicaria, cuyo sentido propio no se desentraña debidamente.

La opinión de Santiago Látomo es aún más radical: siendo el contrato el elemento material del sacramento del matrimonio, no hay razón para distinguir el matrimonio *tantum ratum*, del rato y consumado. El autor guarda silencio sobre otras cuestiones relacionadas con el tema, como la disolución del rato por la profesión religiosa o en otros supuestos diferentes⁵⁴.

Frente a las tendencias anteriores, otros teólogos se manifestaron —con cierta timidez— en favor de la peculiar indisolubilidad del matrimonio consumado⁵⁵.

52. JUAN ECK, ob. cit., fol. 225; GODOFREDO TILMANN, *De septem sacramentis* (Parisii, 1550), cap. VI, fol. 152; ESTANISLAO HOSSIO, *De fide et sacramentis explanatio*, cap. IV (*Opera*, Antuerpiae, 1566, fols. 90 v.º-91); AMBROSIO CATARINO, *Annotationes in commentario Cajetani* (Lugduni, 1642), lib. V, p. 470.

53. Ob. cit., t. II, dist. XXVI, quaest. II, art. IV y dist. XXVII, quaest. I, art. IV, pp. 97 y 114-118. Parecidas ideas pueden encontrarse en PEDRO DE SOTO, ob. cit., lect. XV, fols. 314-15.

54. *De substantia et natura sacramenti matrimonii* (*Opera omnia*, Lovanii, 1550, fols. 195 v.º-196).

55. RUARD TAPPER, ob. cit., p. 299; MARTÍN DE LEDESMA, ob. cit., quaest. XLIV, art. IV, fol. 439.

Pero es al estudiar los canonistas de la época, cuando se observa más claramente que la significación sacramental ha dejado de ser el criterio fundamental en el estudio del orden matrimonial: Covarrubias —después de haber expuesto ampliamente que el matrimonio es disoluble— no hará ni una sola alusión a la significación, al fundamentar la unidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano. Además censura la opinión de Cayetano sobre el régimen propio del rato y no consumado, aunque reconoce que la profesión de votos solemnes origina la disolución del mismo ⁵⁶.

Por su parte, Agustín Bercio y Tomás Capeggi intentan descubrir la diferencia existente entre el *tantum ratum* y el consumado por vías distintas de la significación; lo cual les incapacita para dar respuesta a las dudas surgidas en la etapa anterior sobre la posible disolubilidad del rato y consumado ⁵⁷.

Si del estudio de los tratadistas de la época, pasamos a observar la doctrina del Concilio de Trento, comprobaremos que tampoco en ocasión tan solemne ocupa la significación sacramental el valor de criterio básicamente ordenador del matrimonio. Es de sobra conocida la reiteración con que discutió el Concilio la conveniencia de anular los matrimonios clandestinos. Pues bien, es preciso hacer notar que en la discusión conciliar no fue precisamente la consideración del signo conyugal lo que movía a los padres a establecer la necesidad de la forma canónica, sino la urgencia de atajar eficazmente las perturbaciones sociales que originaban los matrimonios clandestinos. Es más, ante las argumentaciones del sector de padres contrarios a la nueva legislación —que casi siempre se basaba en los integrantes del signo sacramental—, los partidarios de la misma destacaron otros aspectos del matrimonio (competencia de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes, dependencia del sacramento respecto del contrato, etc.) que ordinariamente no estaban enraizados en la naturaleza y postulados del signo ⁵⁸.

Por lo que se refiere al estudio que hicieron los teólogos tridentinos

56. *De sponsalibus et matrimonio*, pars II, cap. VII, §§ III y IV, pp. 242-247.

57. AGUSTÍN BEROIO, *In primam partem primi libri Decretalium* (Lugduni, 1550), rub. *De constitutionibus*, cap. *Quae in ecclesiarum*, fol. 49 v.º, nn. 104-105; TOMÁS CAMPEGGI, *ob. cit.*, I (fol. 114).

58. Vid. *Concilium Tridentinum*, ed. cit., vol. IX, pp. 642 y ss.

sobre los fundamentos de la unidad e indisolubilidad del vínculo, hay que destacar que fueron los postulados del signo sacramental los que aparecen esgrimidos con más frecuencia⁵⁹. Sin embargo las discusiones de los obispos estaban tan polarizadas sobre la cuestión de los matrimonios clandestinos, que prácticamente no aludieron a las bases doctrinales de la unidad e indisolubilidad⁶⁰.

En la doctrina definitiva del Concilio se enseña que la profesión religiosa de votos solemnes dirime el *tantum ratum*⁶¹. Pero esta doctrina, que anteriormente venía justificándose en razón de la significación específica del matrimonio rato y no consumado, nunca fue estudiada en sus fundamentos, ni por los teólogos, ni por los obispos conciliares⁶².

Ante la falta de doctrina básica que se observaba en las diversas redacciones de los cánones y accediendo a muchas peticiones de los padres, se introdujo un prefacio doctrinal que fundamenta la unidad e indisolubilidad en el orden del matrimonio originario, cuya institución divina fue confirmada por Cristo (Mt. 19, 6 y Marc. 10, 8-9); pero la doctrina paulina de Eph. 5, 22-33 no se presenta para mostrar la significación de este orden divinamente instituido, sino a propósito de la virtualidad que tiene el matrimonio para causar la gracia⁶³.

4.º *Doctrina postridentina.*

Tres etapas fundamentales pueden señalarse en la evolución doctrinal del tema que estudiamos, desde la clausura del Tridentino a los

59. Vid. loc. ult. cit., pp. 409 y ss.

60. Entre las intervenciones de los padres, merece la pena destacar esta exposición del obispo de Urbieto: "In matrimonio sunt duo, videlicet conjunctio animorum et conjunctio corporum; primum est matrimonium non consumatum et est dissolubile, quia significat conjunctionem Christi cum anima (quae est dissolubilis), et ideo est dispensabilis. Secundum matrimonium est consummatum et est indispensabile, quia significat unionem divinae naturae cum humana, quae indissolubilis est". Loc. cit., p. 676.

61. Loc. cit., p. 640.

62. La redacción de este canon fluye del clima creado por los teólogos que estudiaron la relación existente entre el matrimonio y la castidad perfecta. Solamente fue en este momento, cuando tres teólogos aludieron a esta práctica canónica, como prueba de que el celibato no tiene el mismo sentido, para el presbítero, que para el religioso. Loc. cit., pp. 427, 429 y 460-61.

63. Loc. cit., pp. 966-67.

inicios del s. XVII: después de unos años en que la doctrina ahonda poco en el estudio del matrimonio, en el último decenio del s. XVI se opera una profunda valoración del carácter significativo del matrimonio, para dar paso a una última fase doctrinal, en que —bajo el influjo de Gabriel Vázquez— se incurrirá en un desprecio del signo, más grave que en las épocas anteriores.

Las innovaciones introducidas por el Concilio de Trento en la regulación del matrimonio *in fieri* y la escasa profundización en los valores que configuran el matrimonio *in facto esse*, dieron origen a que los tratadistas posteriores —sin asimilar plenamente la nueva doctrina— se perdieran en cuestiones particulares, en detrimento de un mejor conocimiento de la naturaleza del matrimonio. La teología, más firme aún en la posesión doctrinal de la sacramentalidad de las nupcias, cargó el acento en el *fiere* del matrimonio como soporte del *sacramentum*⁶⁴. Por otra parte, prendió de nuevo en algunos sectores teológicos la creencia de que la única realidad intrínseca al signo matrimonial era la gracia, mientras que la unión de Cristo con la Iglesia no pertenecía a la razón interna del signo⁶⁵.

Pero la cuestión discutida con mayor apasionamiento, gira de nuevo en torno al régimen específico del matrimonio rato y no consumado. El tema lo había puesto de actualidad el Tridentino, al enseñar que la profesión solemne disuelve tal estadio de la unión matrimonial. Miguel Medina, que había tomado parte en las discusiones conciliares sobre el matrimonio, exagera el relieve de la *commixtio corporum*, hasta el punto de afirmar que es ella la que especifica la sacramentalidad del matrimonio con relación a los otros sacramentos⁶⁶. En reacción contraria, Antonio de Córdoba, a fin de probar que el Papa no puede nunca disolver el *tantum ratum*, reprueba todo influjo del signo en el orden del matrimonio *in facto esse*, para fundamentarlo en el derecho

64. Vid. ALFONSO SALMERÓN, *Commentarii in evangelicam historiam et Acta Apostolorum* (Matriti, 1598), t. II, tract. XXIX, p. 286; JOSÉ ANGLES, *Flores theologicarum quaestionum* (Romae, 1578), quaest. De matrimonio, art. III, concls. I-II, p. 518.

65. Esta opinión, que había sido expuesta por JOSÉ CLICHTOVE, *ob. cit.*, cap. XV, fol. 76 v.º, es ahora repetida en círculos minoritarios: BARTOLOMÉ DE LEDESMA, *Summarium* (Salmanticae, 1585), *De matrimonio*, dist. V, cols. 1.211 y ss.; ENRIQUE HENRÍQUEZ, *Summa theologiae moralis* (Salmanticae, 1593), pars II, lib. IX, p. 985.

66. *De continentia sacrorum hominum* (Venetiis, 1569), lib. V, caps. 58-63, pp. 477-483.

divino, sin más precisiones. Desde esta perspectiva, el autor no puede explicar la disolubilidad del matrimonio de infieles, la virtualidad de la profesión solemne para disolver el rato, ni la misma fortaleza peculiar del rato y consumado ⁶⁷.

Con idéntica pretensión, Miguel Palacios separa por una parte el *officium* del *sacramentum* —éste tendería únicamente a causar la gracia—, y por otra parte, entiende que la gracia —que se produce únicamente en el momento de emitir el consentimiento— fortalece la indisolubilidad. La conclusión, que trata de ponderar la absoluta indisolubilidad de *tantum ratum*, resulta incompaginable con la disolución del mismo por la profesión religiosa y con la peculiar indisolubilidad del rato y consumado ⁶⁸.

Algunos canonistas de la época se plantean el mismo problema, para negar también que el Papa pueda disolver el matrimonio de bautizados que no ha sido consumado, o afirmarla en bases distintas de la significación sacramental ⁶⁹. En la misma línea se manifiesta Juan Gutiérrez en el primer libro de sus *Canonicae quaestiones*; pero en el libro tercero, cuando Sánchez ha publicado ya su famosa obra sobre el matrimonio, Gutiérrez rectifica su opinión anterior, para aceptar, con el jesuita cordobés, que el orden del matrimonio *in facto esse* sólo es explicable aceptando que la configuración de la institución conyugal en el misterio de Cristo y su Iglesia es la *lex suprema* del orden matrimonial ⁷⁰. Como veremos después, este es también el sentir de la mayor parte de los canonistas del momento, alentados ahora por la decisión de Trento sobre el régimen del *tantum ratum*.

Además es de justicia indicar que, a pesar de la diversidad de tendencias doctrinales existentes después del Concilio, la mayor parte de

67. *Quaestionarium theologicum*, lib. I, quaest. XXV (Opera, Venetiis, 1569), pp. 216 y ss.

68. *Disputationes theologicae in IV Sententiarum* (Salmanticae, 1577), dist. XXVII, dispt. II, pp. 576-81.

69. Vid. JUAN MATIENZO, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae* (Mantuae Carpetanae, 1597), *De matrimonio*, glossa I, nn. 69, 130, 132; PEDRO BARBOSA, *Commentarium ad titulos "Solutio matrimonio"* (Matriti, 1595), pars II, nn. 10-105.

70. *Canonicarum quaestionum* (Coloniae Allobrogorum, 1730), lib. I, cap. XVII, pp. 89-94; Idem lib. II (Lugduni, 1730), *Auctor ad lectorem* y cap. LIII, p. 151, nn. 1-3.

los teólogos de la época presentan claramente el influjo de la significación sacramental sobre las características esenciales del vínculo⁷¹.

Pero es Pedro de Ledesma, a finales del s. XVI, quien profundiza, con un detenimiento desconocido en los teólogos estudiados, en la sacramentalidad del matrimonio, para mostrar la importancia de tener en cuenta la significación rememorativa del matrimonio, los factores del signo matrimonial, la configuración del vínculo en el misterio de Cristo, la gracia específica de este sacramento, etc. Pero por encima de estos puntos, nos interesa destacar ahora la claridad de criterio con que muestra Ledesma que la unidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano sólo son explicables a la luz de la unión de Cristo con su Esposa, y que esta doctrina da razón suficiente de la regulación canónica sobre el *tantum ratum* y el rato y consumado. Además el autor analiza detenidamente los excesos en que había incurrido Medina estudiando esta cuestión⁷².

Casi al mismo tiempo que Pedro de Ledesma, redacta Belarmino su estudio sobre el matrimonio, para mostrar claramente que el derecho natural es insuficiente a la hora de fundamentar la unidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano; mientras que su configuración en el misterio de las nupcias de Cristo explica claramente este punto del orden matrimonial canónico, y el que la sociedad conyugal pueda ser considerada como sacramento permanente en paralelismo con la Eucaristía⁷³.

La misma doctrina es recogida por Sánchez, al mismo tiempo que —analizando detenidamente la tradición doctrinal anterior— confirma que es imposible entender el régimen canónico del matrimonio *tantum ratum* y del rato y consumado, de no aceptar que la configuración de la institución conyugal en la unión de Cristo y su Iglesia es la *lex su-*

71. Vid. GUILLAUME VAN DER LINDEN, *Panoplia Evangelica* (Parisiis, 1564), lib. IV, cap. XCIV, fols. 452-54 v.º; JUAN VIGERIO, *ob. cit.*, cap. 16, § 7, fols. 205-215; MATÍAS AQUARIO, *Annotationes in quatuor libros Sententiarum* (Venetiis, 1589), lib. IV, dist. XXVI y XXXIII; FRANCISCO OVANDO, *Breviloquium in IV Sententiarum* (Matriti, 1580), dist. XXVI.

72. *De magno matrimonii sacramento* (Salmanticae, 1592).

73. *De controversiis christianae fidei* (Colonia Agripinae, 1615), t. II, *De matrimonii sacramento*, caps. IV, VI, X, XII, XVI, pp. 501, 508, 515, 519, 526.

prema del orden matrimonial⁷⁴. Criterios similares, aunque vertidos a propósito de cuestiones más particulares, pueden encontrarse en canonistas del momento, como Martín de Azpilcueta, Alejandro Carreri y Luis de Gozzadini⁷⁵.

Pero, cuando parecía que la doctrina teológica y canónica de finales del s. XVI iba a afirmar definitivamente la primacía del signo en la ordenación del matrimonio, Gabriel Vázquez —enfocando el tema con un talante negativo muy acusado respecto de la doctrina de S. Agustín sobre el *sacramentum matrimonii* y respecto de la mayoría de los teólogos anteriores al momento en que escribe el teólogo de Alcalá— reduce a la pura capacidad de dar gracia el sentido y la eficacia del sacramento del matrimonio. Con ello, apela al derecho natural como único fundamento del orden jurídico del matrimonio *in facto esse*. Pero al comprobar que el matrimonio cristiano tiene una firmeza, en su indisolubilidad, no comparable al matrimonio legítimo, pretende explicar esta peculiaridad, exclusivamente, en que el bautizado es súbdito de la Iglesia y por ello —al margen de la sacramentalidad del matrimonio— tiene que someterse al orden jurídico establecido en el derecho canónico, que queda sin justificar⁷⁶.

Nuestra investigación finaliza en el primer cuarto del s. XVII; pero aún hemos podido comprobar la marca profunda que imprime Vázquez a los teólogos de este momento histórico⁷⁷, que forzosamente ha de ser relacionada con el desprecio al signo matrimonial existente en la fundamentación del orden jurídico matrimonial, que nos presentan la mayor parte de los canonistas posteriores al *Codex juris canonici*.

74. Ob. cit., lib. II, disp. V, p. 121, n. 7; disp. XIII, pp. 129-132; disp. XIV, pp. 122-135.

75. MARTÍN DE AZPILCUETA, *Consiliorum sive responsorum* (Romae, 1602), vol. I, p. 867, n. 13; ALEJANDRO CARRERI, *De sponsalibus et matrimonio* (ed. en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, t. IX, Venetiis, 1584), lib. V, cap. I; LUIS DE GOZZADINIS, *Consilia sive responsa* (Venetiis, 1571), fol. 5, n. 6.

76. *Commentariorum ac disputationum in tertiam partem Sti. Thomae tomus quartus* (Compluti, 1615), tract. De matrimonio, disp. II, pp. 475-508.

77. Vid. PEDRO DE OCHAGAVÍA, *Breves tractatus in universam doctrinam sacramentorum* (Salmanticae, 1619), tract. II, quaest. IV, p. 539; PEDRO CORNEJO, *In tertiam partem Sti. Thomae* (In Carmelo Pinciano, 1629), tract. De matrimonio, disp. I, dub. I-VI, pp. 842-948; GILLES DE CONINCK, *De sacramentis ac censuris* (Antuerpiae, 1616), t. II, disp. XXIV, XXVI, pp. 728-761; GUILLERMO ESTIO, *In quatuor libros Sententiarum commentaria* (Valentiae, 1791), lib. IV, dists. XXVI, XXXI, XXXIII.

CONCLUSIONES

Con criterio bien certero, se ha señalado el final del s. xvi, como un momento definitivo en la historia del pensamiento cristiano; porque es entonces, cuando los mismos pensadores que perpetúan la filosofía cristiana, se independizan de la Iglesia, reduciendo el derecho divino a las fórmulas del derecho natural, para constituir al hombre en la medida de la verdad⁷⁸.

Creemos que el diagnóstico anterior se confirma plenamente en la evolución doctrinal de los principios configuradores del orden matrimonial: en las diversas etapas de nuestro estudio puede observarse una tradición doctrinal, mayoritaria e ininterrumpida, que encuentra en el misterio de Cristo y su Iglesia el sentido del orden matrimonial. Las diversas conmociones del pensamiento, que irrumpen a lo largo de una etapa histórica tan azarosa, como la estudiada, pudieron debilitar a veces la posesión doctrinal del ser significativo del matrimonio; pero solamente en los momentos finales de nuestro estudio la casi totalidad de los autores privan al signo matrimonial de su virtualidad ordenadora del *conjugium*, para hacerle depender del derecho natural, con lo cual dejaron sin explicación congruente amplias zonas del régimen jurídico del matrimonio canónico.

La multiplicidad de opiniones que hemos encontrado en nuestro estudio histórico nos puede permitir quizás insinuar una conclusión de orden doctrinal: no parece que la doctrina cristiana sobre el matrimonio pueda explicarse en base a otra categoría doctrinal distinta de la sacramentalidad. El *sacramentum matrimonii* habría de entenderse como una profunda dimensión que, al perfeccionar el orden natural, introduce una potenciación de sus exigencias para hacerse más vigorosas y, sobre todo, más trascendentes. Este es el caso, por ejemplo, de la unidad y, de modo especial, de la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano reciben una fuerza, desconocida en el orden natural. De ahí el fracaso de aquella corriente que pretende explicar la sacra-

78. Vid. JACQUES CHEVALIER, *Histoire de la pensée*, vol. II (Paris, 1956), p. 571.

mentalidad del matrimonio por la vía del *sacramentum additum*. Con tal teoría el orden conyugal cristiano, reducido a la simple perspectiva del derecho natural, queda sin explicación y, lo que es más grave, sin fundamento.

ELOY TEJERO